

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24914** *ORDEN de 8 de noviembre de 1984 por la que se regulan las relaciones entre el Banco Hipotecario de España y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda en materia de apoyos financieros y préstamos a los adquirentes de viviendas sociales.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, por el que se regulan los préstamos de acceso a la propiedad de viviendas sociales, régimen establecido por el Real Decreto-ley 12/1978, de 30 de julio, sobre inversión en vivienda, desarrolla en su artículo 1.º el apoyo financiero del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dicho apoyo consiste en el pago, por parte del Instituto Nacional de la Vivienda, en nombre del titular de la calificación subjetiva, de un 25 por 100 de cada una de las cuotas de amortización del principal interés que ha de satisfacer a la Entidad financiera que le haya concedido el préstamo para la adquisición de la vivienda social.

El apoyo financiero sólo se hará efectivo cuando el titular de la calificación subjetiva haya adquirido la vivienda y obtenido el préstamo para su financiación, realizándose el pago directamente a la Entidad de crédito, debiendo ser reintegrada la ayuda directamente por sus beneficiarios al citado Organismo.

La gestión correspondiente a la devolución de las cantidades aportadas por el Instituto reseñado se realiza por la Entidad de crédito que suscribió el préstamo con el adquirente de la vivienda, según se establece en el artículo 13.3 del Real Decreto 2778/1976, de 16 de septiembre.

El apoyo financiero debía solicitarse junto con el préstamo con interés, en la Entidad financiera, conforme se establece en el artículo 18.2 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales, constituyéndose primera hipoteca a favor del prestamista y del Instituto Nacional de la Vivienda en garantía de la totalidad del préstamo y las cantidades que el beneficiario deba abonar al citado Instituto.

La mayor parte de los préstamos concedidos lo fueron por el Banco Hipotecario de España. Ello, junto con el hecho de que, en un número importante de casos, por no haberse explicitado la solicitud del apoyo financiero, no se efectuó el pago a la Entidad de crédito de la aportación correspondiente al Instituto, hace preciso regular las relaciones entre el Banco Hipotecario de España y el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Igualmente hay que considerar que las condiciones del adquirente quedaban acreditadas toda vez que para la concesión del préstamo debían presentarse en la Entidad de crédito la calificación objetiva de las viviendas, así como la calificación subjetiva de los prestatarios que vayan a adquirirlas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, previa liquidación semestral global efectuada por el Banco Hipotecario de España, abonará las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones contraídas por la amortización de todos los préstamos concedidos por el citado Banco a adquirentes de viviendas sociales, objeto del apoyo financiero.

Art. 2.º Las liquidaciones semestrales globales a que se refiere el artículo anterior, deberán ir acompañadas de:

a) Certificación del Presidente del Banco Hipotecario de España, o persona en quien delegue, acreditativa de la cantidad adeudada.

b) Relación individualizada de los préstamos a los que se refiere el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Art. 3.º En caso de incumplimiento de las obligaciones del prestatario, el Banco Hipotecario de España ejercerá las acciones correspondientes para la ejecución de la garantía hipotecaria, cooperando con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para el reintegro a este Organismo de las cantidades adeudadas.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de noviembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24915** *REAL DECRETO 1907/1984, de 31 de octubre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1984-1985.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, que modificó la Ley 51/1969, de 28 de abril, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire en los que se exige el nivel de Educación universitaria, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

## DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de 1 de julio de 1984 a 30 de junio de 1985, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

	Vacantes
1. Arma de Aviación.	
a) Escala del Aire:	
En el empleo de Coronel ... ..	20
En el empleo de Teniente Coronel ... ..	28
En el empleo de Comandante ... ..	30
b) Escala de Tropas y Servicios:	
En el empleo de Coronel ... ..	8
En el empleo de Teniente Coronel ... ..	10
En el empleo de Comandante ... ..	10
2. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.	
a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:	
En el empleo de Coronel ... ..	3
En el empleo de Teniente Coronel ... ..	4
En el empleo de Comandante ... ..	6
b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:	
En el empleo de Comandante ... ..	16
3. Cuerpo Jurídico:	
En el empleo de Coronel ... ..	1
En el empleo de Teniente Coronel ... ..	1
En el empleo de Comandante ... ..	1
4. Cuerpo de Intendencia:	
En el empleo de Coronel ... ..	3
En el empleo de Teniente Coronel ... ..	3
En el empleo de Comandante ... ..	3